



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
CHARCA HUASCUPE Walter
Tito FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/12/2025
15:54:46 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 11470-2-2025

EXPEDIENTE : 4106-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de diciembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con R.U.C. N° , contra la Resolución N° , emitida el 28 de febrero de 2025 por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00497-2-2025, prosiguió con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° , girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008; y actualizó las deudas tributarias contenidas en la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° emitidas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2008 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00497-2-2025, actualizó y ordenó proseguir con la cobranza de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° y actualizó las deudas tributarias contenidas en la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N° asimismo, precisó que efectuó tal actualización en atención al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC y considerando que este no dispuso la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, ley que modificó el artículo 33° del Código Tributario.

Que, por su parte, la recurrente sostiene que, al actualizar las deudas tributarias contenidas en los citados valores, la Administración ha aplicado intereses moratorios en un tramo que no correspondía, al haberse excedido el plazo legal para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° , por tanto, no debieron computar intereses moratorios por el exceso del plazo legalmente establecido para la atención de dicho recurso impugnatorio.

Que refiere que el 23 de octubre de 2013 ingresó al Tribunal Fiscal el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° , la cual declaró fundada en parte la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa N° en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150° del Código Tributario, el plazo máximo para resolver dicho recurso impugnatorio venció el 23 de octubre de 2014, por lo que solo hasta esa fecha correspondía aplicar los intereses moratorios, no obstante, al actualizar las deudas contenidas en dichos valores, la Administración aplicó intereses moratorios hasta el 13 de julio de 2015.

Que afirma que, considerando lo dispuesto por el precedente constitucional vinculante establecido mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, es incorrecto que la Administración haya aplicado intereses moratorios en el tramo comprendido desde el 24 de octubre de 2014 hasta el 13 de julio de 2015, esto es, el periodo que excede el plazo legalmente establecido para atender el recurso de apelación presentado.

Que arguye que el mandato de este Tribunal, contenido en la Resolución N° 00497-2-2025, se limitó a requerir a la Administración que, a efectos de realizar la actualización de las deudas tributarias, tome en cuenta el precedente constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
Víctor Eduardo FAU 20131370645
soft
Fecha: 12/12/2025 15:39:49
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TERRY RAMOS
Carmen Ines FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/12/2025
15:56:14
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

TOLEDO SAGASTEGUI
Claudia Elizabeth FAU
20131370645 soft
Fecha: 12/12/2025 15:38:14
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 11470-2-2025

Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, mas no se le facultó a exceder dicho mandato expreso, ni mucho menos realizar interpretaciones respecto a la aplicabilidad o no del referido precedente, potestad con la que no cuenta dicho órgano administrativo, por lo que se evidencia que aquella ha realizado un indebido cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal.

Que aduce que los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional deben ser aplicados por los órganos jurisdiccionales, los tribunales administrativos y la Administración, por lo que no cabe que mediante la resolución de cumplimiento materia de apelación, la Administración pretenda inobservar e inaplicar el aludido precedente constitucional vinculante; agrega que el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00519-2007-AA/TC ha dejado establecida la obligatoria observancia de sus precedentes vinculantes.

Que alude que el precedente constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, fue emitido sobre la base de un análisis integral y sistemático del marco normativo vigente, lo que incluía las disposiciones establecidas por la Ley N° 30230, esto es, la regla modificatoria del artículo 33° del Código Tributario, así como su regla de aplicación temporal, es decir, su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria.

Que de acuerdo con el artículo 156° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421¹, las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. Agrega que contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que se efectuó su notificación. En este caso, la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados.

Que conforme con el criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 01451-3-2008 y N° 13365-3-2013, entre otras, en la apelación contra una resolución de cumplimiento expedida por la Administración solo se puede discutir si esta última ha observado lo dispuesto por dicho colegiado y no impugnar lo establecido por este, por lo que únicamente corresponde verificar si se ha observado lo dispuesto en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.

Que, asimismo, en la Resolución N° 04156-2-2010, entre otras, este Tribunal ha señalado que dictada la resolución mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este colegiado, el administrado tiene derecho a cuestionarla si considera que no se ha observado lo ordenado por aquel, en tal sentido, dichas resoluciones son apelables en la medida que permitirá a esta instancia revisar si el acto emitido se enmarca dentro de los términos que estableció.

Que, en el presente caso, mediante Resolución N° 00497-2-2025 de 17 de enero de 2025 (folios 26210 a 26214), este Tribunal confirmó la reliquidación de las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ emitidas por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2008, Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, respectivamente; no obstante, en cuanto a la inaplicación de intereses moratorios alegada por la recurrente, este Tribunal señaló que correspondía que la Administración, con fines de la actualización de las referidas deudas, tenga en cuenta el precedente constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC.

Que sin embargo, la recurrente sostiene que la resolución apelada no habría dado debido cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, toda vez que la Administración, al actualizar las deudas tributarias contenidas en las Resoluciones de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ en virtud del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, no debió aplicar intereses moratorios durante el plazo que excedió aquel establecido para atender la apelación

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

N° 11470-2-2025

presentada contra la Resolución de Intendencia N°
octubre de 2014 al 13 de julio de 2015.

, esto es, desde el 24 de

Que, de la revisión del Cuadro N° 4 de la apelada (folios 26239 y 26240), emitida en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución N° 00497-2-2025, se aprecia que la Administración, a fin de actualizar la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° y N° y la Resolución de Multa N°, efectuó el cálculo de los intereses moratorios aplicando la tasa de interés moratorio de 1,20% en el tramo correspondiente del 24 de octubre de 2014 al 13 de julio de 2015²; asimismo, precisó que efectuó tal actualización en atención al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC y considerando que este no dispuso la inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, ley que modificó el artículo 33° del Código Tributario.

Que, al respecto, el artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decretos Legislativos N° 969³ y N° 981⁴, disponía que los intereses moratorios se aplicarán diariamente desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre 30. La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el artículo 142° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios. La suspensión de intereses no es aplicable a la etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal ni durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.

Que, posteriormente, el cuarto párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30230⁵, estableció que la aplicación de los intereses moratorios se suspendería a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los artículos 142°, 150° y 152° del referido código hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.

Que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230 establece que, para las deudas tributarias que se encuentran en procedimientos de apelación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada Ley, la regla sobre no exigibilidad de intereses moratorios introducida al artículo 33° del Código Tributario y al artículo 151° del Decreto Legislativo 1053, será aplicable si en el plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal Fiscal no resuelve las apelaciones interpuestas.

Que el artículo 181° del aludido código, antes de la modificatoria introducida por Ley N° 31962⁶, establecía que las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el artículo 33°. El interés moratorio se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.

² A partir del 14 de julio de 2015 hasta el 17 de setiembre de 2021, fecha en que se atendió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° mediante Resolución N° 08215-2-2021, la Administración suspendió la aplicación de intereses moratorios y actualizó la deuda en función al Índice de Precios al Consumidor.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 diciembre 2006.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 marzo 2007.

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2014.

⁶ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19 diciembre 2023; lo dispuesto en la citada ley entró en vigor a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.



Tribunal Fiscal

Nº 11470-2-2025

Que por otra parte, la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 03525-2021-PA/TC, indicó en su parte resolutive que, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, establecía como precedente constitucional vinculante las reglas contenidas en el fundamento 69, entre ellas, la regla sustantiva: *“A partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia, incluso en los procedimientos en trámite, la Administración Tributaria, se encuentra prohibida de aplicar intereses moratorios luego de que se haya vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos de que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado”*.

Que al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia, tal como la establecida por Resolución Nº 02772-4-2025 de 28 de marzo de 2025, ha señalado lo siguiente: *“(…) Cabe indicar que la sentencia que estableció el precedente vinculante referido a que la Administración debía inaplicar intereses moratorios luego del vencimiento del plazo legal para resolver, con prescindencia de la fecha en que haya sido determinada la deuda tributaria y con prescindencia de la fecha que haya sido interpuesto dicho recurso, a menos que pueda probar objetivamente que el motivo del retraso es consecuencia de la acreditada conducta de mala fe o temeraria del administrado, consideró en sus fundamentos las modificaciones introducidas al artículo 33 del Código Tributario, habiendo citado expresamente la modificación efectuada por la Ley Nº 30230⁷, no habiendo dispuesto su inaplicación en concreto, como si lo hizo respecto del mencionado artículo en cuanto no establecía la suspensión de intereses o no la establecía respecto a todas las etapas del procedimiento contencioso tributario e incluso en sede judicial. (…). Que en esa medida, atendiendo a que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en su sentencia recaída en el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos – como el Tribunal Fiscal - a ejercer control difuso en sede administrativa, esta instancia no tiene tal atribución, por lo que corresponde que analice la actuación de la Administración Tributaria atendiendo al precedente vinculante antes citado, y a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230, contrario a lo señalado por la recurrente. (…)”*

Que en el presente caso, la recurrente indica que se debieron inaplicar intereses moratorios del 24 de octubre de 2014 al 13 de julio de 2015, periodo que excedió el plazo máximo establecido para atender su recurso de apelación interpuesto el 17 de mayo de 2013 contra la Resolución de Intendencia Nº _____, ingresado a esta instancia el 23 de octubre de 2013 (folio 25314) y atendido por Resolución Nº 08215-2-2021 de 17 de setiembre de 2021; sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial antes citado, ello implicaría desconocer lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30230, respecto de la regla sobre la no exigibilidad de intereses moratorios en sede de apelación, incorporada al artículo 33º del Código Tributario, atribución de la que carece esta instancia administrativa, tal como se ha señalado en el considerando precedente.

Que estando a lo expuesto, se aprecia que la Administración ha procedido conforme a ley en cuanto a la actualización de las deudas contenidas en las Resoluciones de Determinación Nº _____ y Nº _____ y la Resolución de Multa Nº _____, en el rubro analizado⁸, por lo que, advirtiéndose que ha dado debido cumplimiento a lo dispuesto por Resolución Nº 00497-2-2025, corresponde confirmar la resolución apelada.

Que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no se advierte que en la Resolución Nº 00497-2-2025, materia de cumplimiento mediante la apelada, este Tribunal hubiese dispuesto la inaplicación de

⁷ Véase los fundamentos 47 y 51, entre otros. El fundamento 51 indica: *“Con posterioridad, bien puede asumirse que el legislador advirtió la inconstitucionalidad descrita, puesto que a través de reformas que tuvieron lugar los años 2014 (Ley 30230) y 2016 (Decreto Legislativo 1263), eliminó la posibilidad de que pueda continuar el cómputo de intereses moratorios una vez vencido el plazo legal para resolver cualquier recurso ante la administración tributaria, incluyendo, por supuesto, el recurso de apelación ante el tribunal fiscal, con excepción de aquellos casos en los que el vencimiento del plazo sea por causa atribuible al administrado”*.

⁸ Similar criterio ha sido expuesto por este Tribunal en las Resoluciones Nº 01808-8-2024, Nº 06326-8-2024 y Nº 02772-4-2025, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 11470-2-2025

intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2014 al 13 de julio de 2015, en atención al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, pues lo que se indicó en tal pronunciamiento fue que, con relación a la inaplicación de los intereses moratorios generados por la demora en resolver el procedimiento contencioso tributario, la Administración tenga en cuenta, con fines de la actualización de la deuda tributaria, el citado precedente, esto es, que verifique el alcance de este, así como la incidencia que podría tener en la actualización de las citadas deudas.

Que considerando al análisis efectuado en el presente pronunciamiento, carecen de sustento los demás argumentos expuestos por la recurrente dirigidos a cuestionar la actualización de las citadas deudas tributarias, en el tramo impugnado, bajo la aplicación del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC.

Que no resulta amparable conceder el uso de la palabra solicitado por la recurrente, toda vez que ello no procede en el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal conforme a lo establecido en el artículo 150° del Código Tributario⁹, cuando este ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis sobre el cumplimiento verse únicamente sobre la liquidación de una deuda por aspectos ya resueltos.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Toledo Sagástegui, e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 28 de febrero de 2025.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

TERRY RAMOS
VOCAL

TOLEDO SAGÁSTEGUI
VOCAL

Charca Huasupe
Secretario Relator
TR/CH/JA/njt.

Nota: Documento firmado digitalmente

⁹ El artículo 150° del anotado código dispone que el Tribunal Fiscal no concede el uso de la palabra en las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando este ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis sobre el cumplimiento verse únicamente sobre liquidaciones de montos.